

LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA PASIVA Y DEBIDO PROCESO

JOINT AND SEVERAL OBLIGATIONS AND DUE PROCESS

ALEJANDRO ROMERO SEGUEL*

RESUMEN: El presente artículo analiza algunos de los problemas procesales que surgen en la reclamación judicial de la solidaridad pasiva, a partir de la tesis de pluralidad de vínculos que se asigna a la obligación solidaria. El objetivo es explicar el comportamiento de la cosa juzgada, la litispendencia, la legitimación y la prejudicialidad, considerando el contenido de la garantía del debido proceso.

Palabras clave: Obligaciones solidarias, debido proceso, cosa juzgada.

ABSTRACT: This article analyzes some procedural problems related to joint and several liability legal action, which arise from the thesis that multiple obligors are bound by the same obligation towards an obligee when such liability is declared. The purpose of this article to explain those problems with regard to *res judicata*, *lis pendens*, standing and binding judgments, taking into account the right to due process of law.

Keywords: Joint and several liability, due process of law, *res judicata*.

1. LAS OBLIGACIONES SUBJETIVAMENTE COMPLEJAS

Desde el punto de vista sustantivo, existen diversas regulaciones del fenómeno de la pluralidad de deudores, también conocido como las obligaciones subjetivamente complejas u obligaciones plurisubjetivas¹.

Esta realidad puede ser agrupada en tres categorías². En un primer grupo, cada uno de los deudores está obligado al cumplimiento íntegro de la prestación debida al acreedor. Un segundo grupo, la obligación debida por varios se puede dividir en tantas partes como deudores, donde, a cada deudor, solo se le puede exigir su parte en la prestación. En un tercer grupo, la deuda solo puede ser reclamada por el acreedor de manera conjunta contra todos los deudores, y estos últimos deben cumplir conjuntamente con lo debido para extinguir la obligación.

Siguiendo la terminología admitida en nuestra legislación, doctrina y jurisprudencia, según la proporción que se puede exigir a cada uno de los varios obligados, es posible

* Doctor en Derecho (Universidad de Navarra). Profesor de Derecho Procesal, Universidad de los Andes (Chile). Dirección Postal: Monseñor Álvaro del Portillo 12455, Las Condes. Dirección electrónica: aromero@uandes.cl. Este trabajo se realiza dentro del marco del proyecto Fondecyt Regular: "Obligación solidaria y debido proceso. Hacia una reformulación dogmática del tratamiento procesal de la solidaridad obligacional pasiva" (N° 1161674 de 2016).

¹ BUSNELLI (1974) p. 499.

² GÓMEZ (2017) pp. 79-117 y BRANTT (2015) pp. 493-509.

diferenciar entre responsabilidad solidaria, simplemente conjunta, accesoria, subsidiaria, *in solidum* o concurrente.

En este trabajo se examinan algunos de los problemas que suscita la reclamación judicial de las obligaciones solidarias pasivas. La pertinencia del estudio se justifica por su relevancia en el régimen de responsabilidad civil contractual, donde cumplen una función de garantía o caución personal³. De igual forma, es recurrente que en la responsabilidad extracontractual se impute a un grupo de sujetos esta modalidad de reparación para involucrar tantos patrimonios cuantos sean los deudores solidarios demandados.

Antes de abordar los temas procesales, es necesario exponer algunas notas sobre los aspectos sustantivos de las obligaciones solidarias. Como lo expone Carreras, si los estudiosos del derecho civil no pueden prescindir de las categorías procesales sin riesgo de extraviarse, tampoco los estudiosos del derecho procesal pueden solucionar los problemas más importantes de su disciplina sin tener en cuenta que el proceso es un instrumento para buscar la justicia de los casos concretos a través de la aplicación de las normas del derecho material⁴. Efectivamente, a partir de los aspectos sustantivos de esta relación subjetivamente compleja, se deben resolver asuntos procesales como el tipo de legitimación para ejercitar la acción (simple o conjunta); la forma de litisconsorcio que se debe configurar (voluntario o necesario); la eficacia de los actos procesales, en especial, el valor de la sentencia judicial respecto de las partes y de los codeudores solidarios que han tenido la calidad de terceros; el efecto de la cosa juzgada o la proyección prejudicial de la sentencia, especialmente, en relación con la situación de los otros codeudores; entre otros.

2. LAS OBLIGACIONES SOLIDARIAS, SIMPLEMENTE CONJUNTAS, *IN SOLIDUM* O CONCURRENTES

En su actual reglamentación, las obligaciones solidarias, conforme a los arts. 1511, 1513 y 1514 del Código Civil, se caracterizan porque cualquiera de los acreedores tiene la facultad de exigir del deudor el cumplimiento de la prestación por entero (solidaridad activa), o cualquiera de los deudores debe realizar esa prestación en su totalidad al acreedor (solidaridad pasiva). Existe consenso en nuestra doctrina en que las fuentes de la solidaridad son la convención, el testamento y la ley. Respecto de esta última, la determinación final de la solidaridad surgirá en la sentencia judicial que declarará los sujetos deben responder en esa calidad. Ello porque las normas legales que establecen esta forma de responder lo hacen a través de supuestos generales, que el juez debe calificar para cada caso, conforme a la conducta desplegada por el deudor, para poder imputarle esta responsabilidad.

Por otra parte, como lo expone la sentencia de la Corte Suprema de 8 de octubre de 2013, la unidad de una prestación divisible es el aspecto determinante en la obligación solidaria y marca la excepción en la forma de cumplimiento. “Esta unidad se funda generalmente en la ley o en una declaración de voluntad, por lo cual puede versar, tanto sobre una o más cosas divisibles, aun cuando estén vinculadas o sean totalmente diversas por

³ Entre la abundante bibliografía, TAPIAS (2008) pp. 125-138.

⁴ CARRERAS, Jorge, en el prólogo al libro de CARRERAS (1990) p. 13.

su naturaleza, lo único que este requisito exige, es que todas las cosas debidas lo sean por todos, pero lo determinante es que el cumplimiento en su totalidad pueda ser requerido imperativamente a todos o a uno cualquiera de los deudores y no que haya de exigirse una cosa a uno y otra a otros. En cuanto a esta exigencia, lo determinante es que ante el establecimiento de una pluralidad de prestaciones reunidas por un objetivo común —que, por lo mismo, son naturalmente divisibles en su ejecución— se dispone o acuerda que concurrendo pluralidad de sujetos pasivos, los obligados se encuentran en la necesidad jurídica de cumplirla íntegramente”⁵.

Para la solidaridad, la unidad del objeto de la obligación significa que es deber de los varios deudores —cada uno por separado y, a la vez, todos juntos— dar cumplimiento a la prestación debida en su totalidad, es decir, íntegramente. Cada uno de los deudores solidarios viene considerado, en sus relaciones con el acreedor, como deudor de la integridad de la prestación, es decir, se halla obligado *in totum et totaliter*⁶. En explicación de Amorth, “cualquiera que sea el contenido de la obligación lo que caracteriza a la obligación solidaria es el hecho de que todos los codeudores están obligados y el acreedor solo puede pedir la única y misma prestación, de modo que la pluralidad concierne a los sujetos y a los vínculos, pero no a la prestación. El hecho de que cada uno esté obligado a una prestación no produce como resultado consecuente una suma de prestaciones, precisamente porque la prestación a que está obligado el uno es la misma, a la que está obligado el otro: no una parecida ni tampoco igual. El concepto de ‘identidad’ equivale en suma al de ‘unidad’”⁷.

La obligación solidaria debe ser diferenciada de las denominadas como simplemente conjuntas. Conforme al art. 1511 inc. 1° del CC, la obligación simplemente conjunta designa aquellas en que el objeto o prestación es uno, pero la prestación es divisible, esto es, su cumplimiento puede efectuarse por partes o cuotas, susceptible de satisfacerse de manera separada o aislada por cada sujeto obligado⁸.

A su turno, las categorías anteriores deben ser contrastadas con las obligaciones *in solidum* o concurrentes, manifestación que ha sido incorporada en nuestra realidad por influencia de la doctrina francesa⁹. Su autonomía ha logrado superar la sinonimia que contiene el art. 1511 inc. 2° del CC., donde se refiere a la obligación solidaria como equivalente a la *in solidum*¹⁰.

En palabras de Corral, la obligación *in solidum* surge “cuando dos o más deudores resultan obligados a un mismo objeto divisible respecto de un idéntico acreedor, sea porque coinciden totalmente en la prestación o solo parcialmente. La consecuencia estriba en que el acreedor puede demandar conjuntamente a dichos deudores por el total de la prestación debida en que coinciden (y no solo por su cuota), descartándose que se trate entonces de obligaciones simplemente conjuntas. Pero tampoco se trata de obligaciones solidarias, pues,

⁵ BECZA GESTIÓN S.A. CON INMOBILIARIA LUIS CARRERA UNO S.A. Y OTROS (2013).

⁶ SOTO (1980) pp. 783-785.

⁷ AMORTH (1963) p. 39.

⁸ BECZA GESTIÓN S.A. CON INMOBILIARIA LUIS CARRERA UNO S.A. Y OTROS (2013).

⁹ Sobre su contenido y evolución, MIGNOT (2002) pp. 201-225 y LETE (1988) p. 41

¹⁰ Utilizan la voz *in solidum* y concurrentes como equivalentes, entre otros, el fallo MALDONADO CON DÍAZ GARCÍA (2017).

por una parte, la ley no ha establecido expresamente la solidaridad y, por otra, no estamos en presencia de una obligación con pluralidad de deudores que debe satisfacerse en su totalidad por cada uno de ellos; pues, como se ha dicho, se trata de obligaciones diversas, aunque coincidentes total o parcialmente en el objeto de las prestaciones debidas”¹¹. Según la doctrina, los casos donde se da esta hipótesis se vinculan a las obligaciones de responder por el hecho ajeno, a las derivadas de fuentes diversas, a las obligaciones donde el daño se infringe a cosas cubiertas por contratos de seguro, o también a obligaciones donde se reconoce una legitimación para deducir la acción directa¹².

Conforme a la sentencia de la Corte Suprema, de 20 de abril de 2016, las obligaciones *in solidum* se caracterizan “porque generan el principal efecto de la solidaridad pasiva, cual es que el acreedor puede demandar el total de la deuda a cualquiera de los deudores, pero no los restantes efectos de dicho instituto jurídico; siendo definidas como ‘aquellas que tienen causas distintas y un objeto idéntico que deben por el todo a un solo acreedor varios deudores. Cada uno de los deudores debe el mismo objeto por el todo, es decir, *in solidum*. En cambio los deudores de las obligaciones solidarias lo son de una obligación que presenta la misma causa, y los deudores de las obligaciones *in solidum* lo son de varias causas distintas’. Los efectos de la obligación *in solidum* no son idénticos a los de la solidaridad pasiva, ya que ‘los llamados efectos secundarios de la solidaridad pasiva no tienen ninguna aplicación en las obligaciones *in solidum*’ (...)”¹³.

La diferencia entre las obligaciones solidarias y las *in solidum* radica, fundamentalmente, en que, tratándose de la obligación solidaria, todos deben el todo, en cambio, en las *in solidum*, cada deuda es independiente de la otra, al no existir entre esos codeudores las relaciones internas o externas que la ley considera para la solidaridad. Esto tendría relevancia respecto del derecho a repetir que, según parte de la doctrina, solo sería admisible en el régimen interno de los codeudores solidarios¹⁴.

En la práctica, la admisión de las obligaciones *in solidum* o concurrentes ha permitido condenar a varios sujetos en situaciones donde la actuación ilícita no puede ser calificada dentro de la responsabilidad solidaria, como acontece, por ejemplo, con las acciones de responsabilidad civil en materia médica, cuando se demanda al equipo médico y a la clínica respectiva¹⁵.

En la jurisprudencia, la sentencia de la Corte Suprema, de 27 de enero de 2017, acepta esta distinción, señalando que “(...) al haberse establecido que cada uno de los demandados, con su conducta, contribuyó a la producción del resultado dañoso, son obligaciones concurrentes que los hace responder de la totalidad del daño causado, en forma indistinta y hasta la concurrencia del monto total del mismo, por lo que si el daño lo repara uno, exonera al otro, circunstancia que si bien no es un caso de solidaridad, opera como tal y corresponden a lo que en doctrina se conoce como ‘obligaciones concurrentes o

¹¹ CORRAL (2016) pp. 21-22. CORRAL (2015 b) pp. 455-471.

¹² Atribuyen esta calidad al tercero civilmente responsable PEÑAILILLO ARÉVALO (2003) p. 305, BARROS BOURIE (2007) pp. 421-427 y pp. 936-937.

¹³ COMUNIDAD EDIFICIO PLAZA ÑUÑO A CON INMOBILIARIA MEYDA S.A. (2016).

¹⁴ KUNCAR (2017) pp. 225-238.

¹⁵ C.T., R.P. Y T.G., K. CON CLÍNICA LAS V.S.A., F.L.M. (2018).

in solidum”¹⁶. En la misma orientación, la sentencia de 12 de julio de 2018, declara que, “aunque ambas han causado el mismo daño, no pueden ser condenadas en forma solidaria de conformidad a lo dispuesto por el artículo 2317 del Código Civil, porque no se cumple con la unidad que exige la norma citada, al tratarse los ilícitos de los cuales resultaron responsables de hechos distintos, independientes y autónomos”¹⁷.

3. LA ESTRUCTURA DE LA OBLIGACIÓN SOLIDARIA

Desde un punto de vista teórico, no existe consenso sobre la estructura que tiene una obligación solidaria, controvirtiéndose si se trata de una obligación única o de una pluralidad de ellas.

Este debate, en nuestro medio, en una primera época, llevó a los autores a tratar de descifrar si el Código Civil siguió la llamada doctrina romana (o clásica) o si, en cambio, asumió la doctrina francesa de la representación o del mandato tácito y recíproco. La opción por una u otra importa para explicar los efectos de la actuación de un codeudor respecto de los otros obligados. La explicación fundada en el derecho romano se ha justificado, tradicionalmente, en las notas realizadas por don Andrés Bello sobre las fuentes remotas del Código Civil, al indicar que, en la redacción de algunos preceptos sobre la solidaridad, se había inspirado en el “Tratado de las Obligaciones”, de Pothier y en las explicaciones del *Cours de Code Civil*, de Delvincourt¹⁸.

En la tesis romana, se concibe la obligación como una unidad en la que “cada acreedor es dueño del crédito total (...)” y que “como dueño del crédito puede disponer de este en su propio beneficio, prescindiendo de los demás coacreedores”. En la de tipo pasiva “... la solidaridad se fundaba en la noción que cada deudor está obligado por el total, lo es de toda la deuda y puede operar con ello como el deudor único puede hacerlo con la suya, aun cuando tales actos perjudiquen a los demás deudores”¹⁹. En todo caso, lo anterior no ha sido un tema pacífico, atendido que la doctrina discute si la tesis romana se aplica solo a la solidaridad activa o también a la solidaridad pasiva.

Con el *Code* de Napoleón, en explicación de Gambineri, se recoge una visión de la solidaridad fundada en la idea que, entre los diversos titulares de la obligación solidaria, se ha estipulado un mandato recíproco, en virtud del cual se viene a crear una suerte de sociedad, lo que explicaría la posibilidad de reclamar por uno el total o uno deber el pago total. El autor de esta tesis es Renusson en su *Tratado de la Subrogación* (de 1685). Dicha explicación luego sería difundida por la conocida Escuela de la Exégesis²⁰. En nuestra jurisprudencia, la recepción de la tesis consta en sentencias de la primera década del siglo

¹⁶ MALDONADO CON DÍAZ (2017). *R.G.A. CON BANCO SANTANDER CHILE* (2016).

¹⁷ BIDASOA CON ISAACS (2018).

¹⁸ BARRIENTOS (2013) pp. 1232-1253.

¹⁹ ABELIUK (2014) pp. 507-509; en el mismo sentido RUZ LÁRTIGA (2011) p. 116; CLARO SOLAR (1992) pp. 384-386. Sostienen la tesis romana para ambos tipos de solidaridad ALESSANDRI, SOMARRIVA (1941) pp. 139-142; ALESSANDRI y SOMARRIVA (2001 b) p. 130; para la tesis clásica, entre otros, TRONCOSO (2011) pp. 69-71 y COURT M. (2013) pp. 61-87.

²⁰ GAMBINERI (2012) pp. 24-25.

pasado, donde se reconoció eficacia jurídica a los actos ejecutados por uno de los deudores solidarios que favorecían o perjudicaban a los otros, validando esa situación en una supuesta representación recíproca surgida por el solo ministerio de la ley²¹.

Las tesis romana y francesa, recién reseñadas, han sido objeto de nuevas propuestas dogmáticas en las que se intenta mediar entre los dos extremos, reconociendo en la obligación solidaria una sola relación obligatoria compuesta de una pluralidad de vínculos jurídicos²². Como lo sintetiza Díez-Picazo, si entendemos la obligación como relación obligatoria global o compleja, la conclusión obvia es que tal relación continúa existiendo y siendo una sola, lo que no impide reconocer que, en su seno, se produce una articulación de vínculos distintos, especialmente en lo referido a las relaciones internas entre los codeudores²³.

Desde el ámbito del derecho civil alemán, en explicación de Larenz, “según es hoy reconocido predominantemente, la obligación solidaria es una relación obligatoria unitaria comprensiva del acreedor y de todos los deudores solidarios, que encierra en sí una *pluralidad de créditos* (del acreedor contra cada uno de los deudores solidarios). Cada uno de estos créditos, y, por lo tanto, cada relación obligatoria puede desarrollarse hasta cierto grado con independencia de las demás. Pero todas esas singulares relaciones obligatorias permanecen unidas entre sí a través de la *unidad de fin de la prestación*, con cuya realización cumple también su finalidad de conformidad con lo acordado la totalidad de la relación obligatoria, incluyendo todas las relaciones obligatorias singulares”²⁴. En otros términos, en la obligación solidaria, hay tantas obligaciones cuantos son los acreedores o deudores solidarios que figuren en la relación obligacional, aunque las prestaciones gravitantes sobre ellas tengan un mismo contenido²⁵.

En un estudio clásico sobre este tema, Hernández Gil reduce las explicaciones sobre la naturaleza plural de las obligaciones solidarias a varias hipótesis: (i) concurrencia de varios acreedores o deudores, al existir una conexión debido a la unidad o comunidad de la obligación; (ii) por existir una disposición del ordenamiento jurídico para conseguir el mismo fin, de modo que sus obligaciones y sus créditos singulares aparecen como medio para la consecución de este fin común; (iii) por la unidad del objeto y de la causa, bien en el sentido de causa de nacimiento, bien en el sentido técnico propio de causa; (iv) por existir un concurso de derechos; (v) por la aglutinación de varias relaciones jurídicas por la identidad de la prestación; (vi) o porque es una la relación jurídica²⁶.

Aunque, en nuestro medio, parte de la doctrina civil tradicional sigue intentando solucionar los problemas de la solidaridad acudiendo a la explicación romana o la doctrina francesa, en el último tiempo se aprecia un cambio jurisprudencial. La tesis de la pluralidad de vínculos jurídicos referida se ha admitido invocando el art. 1512 del Código Civil, en

²¹ Entre otras, *ESPINOSA CON MANRIQUEZ* (1919); *BANCO ANGLO SUD AMERICANO LTDA. CON SOCIEDAD SLAUGHTER* (1920); *NORAMBUENA Y OTRO CON URRUTIA* (1924).

²² LEÓN (1998) pp. 109-111; JORDANO (1992) pp. 866-867 y ALBALADEJO (1960) p. 530.

²³ Díez-PICAZO (2008) p. 237. Entre varios, en esta orientación, HERNÁNDEZ-GIL (1946) p. 411; SOTO (1980) pp. 785-788; LARENZ (1958) pp. 504-505; TICOZZI (2012) pp. 1-262 y GAMBINERI (2012) pp. 1-116.

²⁴ LARENZ (1958) pp. 504-505.

²⁵ SOTO (1980) p. 785 y BUSNELLI (1974) pp. 35-86.

²⁶ HERNÁNDEZ-GIL (1946) p. 404.

cuanto dispone que “la cosa que se debe solidariamente por muchos o a muchos, ha de ser la misma, aunque se deba de diversos modos; por ejemplo, pura y simplemente respecto de unos, bajo condición respecto de otros”. Esta orientación ha tenido recepción, entre otras, en las sentencias de la Corte Suprema de 5 de noviembre de 2009 y de 8 de octubre de 2013, al señalar que “la solidaridad pasiva puede contener en su unidad una diversidad de relaciones, todas las que tienen y responden a una sola finalidad, cual es servir a la satisfacción de la prestación al acreedor, es el *debitum* u obligación a la deuda, en que las personas que se encuentran en tal vinculación responden por el total”²⁷.

En nuestro caso, para este estudio sobre los aspectos procesales de la solidaridad pasiva, seguimos la tesis de la pluralidad de vínculos, por varias razones. Básicamente, tanto la tesis “romana” como la “francesa” no son conciliables con la garantía del debido proceso consagrada en el art. 19 N° 3 de la Constitución. No es fácil aceptar que alguien puede consentir que se ejecuten en el proceso actos contrarios a sus intereses, bajo el supuesto dogmático de la unidad de la obligación o suponiendo un acto de representación tácito. De igual forma, determina nuestra posición que en la jurisprudencia hayan surgido pronunciamientos que obligan a desestimar las doctrinas clásicas que no se avengan con las garantías procesales, en especial con el principio de la bilateralidad²⁸.

4. EL PROBLEMA DE LAS CAUSAS QUE LA ORIGINAN

La doctrina discute si es posible que una misma obligación solidaria sea originada por distintas causas. Se trata de una temática secular que, en su esencia, busca determinar si la vinculación entre los diversos sujetos de una misma obligación solidaria puede tener causas generadoras diferentes.

El problema de si la solidaridad exige una causa eficiente única, en cuya virtud se vinculan todos los implicados en la relación obligatoria, o si, por el contrario, puede existir una pluralidad de causas independientes entre sí, enlaza con la vieja polémica trabada entre romanistas acerca de una posible contraposición entre dos especies de solidaridad, recogidas cada una de ellas en la doctrina y jurisprudencia comparada bajo las denominaciones de solidaridad y correalidad, o entre obligaciones solidarias y obligaciones *in solidum*, o el debate sobre la existencia de una solidaridad perfecta e imperfecta²⁹.

²⁷ *BECCA GESTIÓN S.A. CON INMOBILIARIA LUIS CARRERA UNO S.A. Y OTROS (2013)*. Con anterioridad postula la pluralidad de vínculos, *GUZMÁN CON OYARCE (2009)*.

²⁸ Un estudio del tema, ROMERO (2017) pp. 137-157.

²⁹ La distinción entre solidaridad propia e impropia se debe a la doctrina francesa, y surge por exigencias prácticas que permitieran vencer las dificultades de orden exegético en la interpretación del *Code*, para superar la idea de que la solidaridad existiría solo en cuanto existe una identidad de causa (HERNÁNDEZ-GIL (1946) p. 403). Esteve de Pardo, puntualiza que, en España, “la solidaridad impropia surge en aquellos casos cuando los tribunales condenan solidariamente a responder de una obligación a varios demandados entre los cuales no había previos vínculos de solidaridad ni legal ni voluntaria” (ESTEVE DE PARDO (2014) p. 22); conforme a la autora, el término “solidaridad impropia” lo introdujo la doctrina alemana entre finales del siglo XIX y principio del siglo XX. En contra de esta distinción, LEÓN (1978) principalmente pp. 33, 45-46. Una síntesis del tema en MENDOZA (2015) pp. 31-164.

Como lo expone Guillarte, en una consideración estricta de la obligación solidaria, representada probablemente por la de origen voluntario o contractual, parece claro que, en los supuestos más normales, la relación obligatoria obedece a una causa idéntica para todos, entendida esta en su propia dimensión técnico-jurídica. Esa misma identidad contribuye a explicar el fundamento y efectos del régimen de la obligación solidaria, no solo desde la óptica de las relaciones externas, sino también respecto de las internas, existentes entre quienes integran las respectivas titularidades de la obligación. Sin embargo, existen obligaciones con un mismo objeto estimadas como solidarias, que responden en su fundamento a causas independientes y distintas y cuyo cumplimiento se exige a personas que no están ligadas, por tanto, por la misma causa, situación que, desde una perspectiva teórica, en cuanto tales supuestos ponen de manifiesto la ausencia de identidad causal única y eficiente, se pretende explicar acudiendo a esa categoría de la correalidad imperfecta, de la solidaridad impropia o de la obligación *in solidum*³⁰.

En nuestro medio, no ha tenido eco la figura de la solidaridad impropia o imperfecta, atendido el tenor del art. 2317 del CC. Sin embargo, el problema de la unidad o pluralidad de causas ha surgido de igual forma, pero ha recibido un tratamiento que ha terminado imponiendo una distinción entre las obligaciones solidarias de origen contractual y las de origen extracontractual; dentro de estas últimas, entre obligaciones solidarias y las *in solidum* o concurrentes.

Por su parte, dentro del estudio de las causas generadoras de la responsabilidad solidaria extracontractual se propone distinguir tres categorías, a saber: (i) por contribución culposa o dolosa del agente al daño; (ii) por garantía; y (iii) por la ejecución de una actividad compleja³¹.

La responsabilidad solidaria por contribución culposa o dolosa de varios agentes al daño tiene como hipótesis general el art. 2317 inc. 1° CC., cuando dispone que, “si un delito o cuasidelito ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o cuasidelito, salvo las excepciones de los artículos 2323 y 2328”³². Dicho precepto asume, como supuesto, que es la comisión o coparticipación en un mismo hecho lo que permite hacer exigible esa modalidad de responsabilidad civil, reclamando, a cualquiera, el total de la prestación. Esta hipótesis general ha sido ampliada gradualmente por nuestra doctrina y jurisprudencia³³.

La responsabilidad solidaria pasiva por garantía tiene, como singularidad, el deberse la misma prestación por dos sujetos, uno como autor del daño, el otro en función de la garantía que impone la ley. En explicación de Corral, “se reconoce a la víctima poder obtener la reparación de una persona que sea patrimonialmente solvente, aunque no haya participado directamente en el ilícito que produce el daño. En estos casos, el autor directo es imputable por responsabilidad subjetiva (dolo o culpa), pero la ley hace responsable solidariamente a otra persona que entiende puede reparar el daño con más facilidad, y luego repetir

³⁰ GUILLARTE (1983) p. 220.

³¹ En esta descripción seguimos a CORRAL (2017 c) pp. 368-370.

³² Sintetiza esta evolución la sentencia *CABRERA CON VICENCIO* (2017).

³³ BARROS (2007) pp. 421-427.

contra el autor directo del daño”³⁴. Son manifestaciones positivas de lo anterior el art. 169 inc. 2° de la Ley del Tránsito, respecto del propietario del vehículo y del tenedor de este; y también el art. 18 inc. 6° del D.F.L. N° 458, del Ministerio de Vivienda y Urbanismo, respecto de las personas jurídicas y los profesionales que actúen por ellas como arquitecto, ingeniero civil, ingeniero constructor o constructor civil.

Por último, en la responsabilidad civil solidaria derivada de la ejecución de una actividad compleja, la ley impone este régimen para favorecer a la víctima frente a la dificultad probatoria de determinar cuál de todos ellos incurrió en la conducta culpable que produjo el daño. Esta solución se recoge, por ejemplo, en el art. 47 de la Ley de Protección al Consumidor, en relación con los daños generados por productos o servicios peligrosos o tóxicos, de los que deben responder solidariamente el productor, importador y primer distribuidor o del prestador del servicio, en su caso, cuando no se puede identificar al causante del daño o no se puede imputar la causalidad a alguno de los agentes que participan de la actividad peligrosa.

5. *IUS ELECTIONIS* Y EL *IUS VARIANDI*

El punto de partida para examinar los problemas procesales de las obligaciones solidarias pasivas surge de la forma como se ejercitan los denominados *ius electionis* y *ius variandi*³⁵. En virtud del primero, se puede reclamar el cumplimiento de la prestación a cualquiera de los deudores, el que debe realizarla en su totalidad al acreedor³⁶. En el caso del *ius variandi*, en cambio, se refiere a la potestad que tiene el acreedor de demandar sucesivamente a cualquiera de los codeudores mientras no resulte cobrada la deuda. Conforme al art. 1514 del CC, “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división”³⁷. La forma de ejercer esta prerrogativa es discrecional, tal como lo ha admitido la sentencia de la Corte Suprema, de 19 de agosto de 1931, al declarar que, “la ley autoriza al acreedor de una obligación solidaria no solo para dirigirse contra todos los deudores solidarios en un mismo juicio o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sino también para demandar simultáneamente a cada uno de los deudores por cuerda separada”³⁸.

Ahora bien, de la manera como el acreedor ejerza sus derechos, la relación procesal puede quedar trabada conforme a las siguientes posibilidades:

- (i) que se demande a todos los codeudores solidarios en una misma demanda;
- (ii) que se demande a algunos de los varios obligados solidarios;
- (iii) que se demande la prestación contra un solo deudor, de los varios que pudieron ser emplazados;

³⁴ CORRAL (2017c) p. 369.

³⁵ PÉREZ (2004) p. 19

³⁶ PUIG (1976) p. 456.

³⁷ En la jurisprudencia esta facultad se vincula a la doctrina de la representación común entre deudores, *ESPINOSA CON MANRÍQUEZ* (1919).

³⁸ *GIBB CON HIDALGO* (1931).

- (iv) que se demande sucesivamente a un codeudor y después contra otro u otros; y
- (v) que se demande a los codeudores en procesos separados pero tramitados simultáneamente, ya sea declarativos o ejecutivos.

Esta pluralidad de opciones para reclamar la obligación solidaria tiene relevancia práctica, puesto que, dependiendo de la forma como el acreedor decida configurar el objeto del proceso surgen distintos problemas procesales, que se pasan a explicar.

6. EL CONCEPTO DE PARTE PROCESAL Y SU RELEVANCIA

Cualquiera que sea la modalidad por la que opte el acreedor para hacer exigible la prestación, solo tendrán la calidad de parte en la relación procesal el o los obligados solidarios que figuran en la demanda. Esta solución proviene de la jurisprudencia, según la cual, a falta de definición legal, la cualidad de parte procesal se adquiere sin referencia al derecho sustancial, por el solo hecho de proponer la demanda ante el juez y figurar como sujeto pasivo en ella; por consiguiente, partes son los sujetos de la relación jurídica procesal que se va a desenvolver en el pleito, o dicho, en otros términos, los que son sujetos activos o pasivos de la demanda³⁹.

La necesidad de considerar esta separación entre la calidad de parte en la relación procesal y la de obligado solidario (o parte en sentido sustancial), permite resolver varios problemas que surgen en la reclamación judicial de estas obligaciones, partiendo del supuesto dogmático que conforman una pluralidad de vínculos jurídicos⁴⁰.

En primer lugar, la disociación entre el concepto de parte procesal y de parte en sentido sustancial explica que, en las obligaciones solidarias que constan en un título ejecutivo, solo se puede despachar el mandamiento de ejecución y embargo respecto de los codeudores demandados (art. 441 CPC). De ese modo, la posibilidad de requerir de pago y embargar bienes alcanza solo a los que son parte y se les practica legalmente esta especial forma de emplazamiento⁴¹.

En segundo lugar, la sentencia pronunciada en un juicio declarativo en el que se establece la existencia y la exigibilidad de la obligación solidaria no puede afectar a los otros codeudores que no fueron emplazados. Tema diverso son los efectos positivos o prejudiciales que ese fallo, bajo ciertos supuestos, puede beneficiar a otros codeudores solidarios, según se hayan opuesto y resuelto excepciones comunes o personales, conforme se explica más adelante.

En tercer lugar, la rebeldía opera de manera individual entre los codeudores solidarios en el proceso declarativo y de ejecución.

³⁹ *TORO (RECURSO DE QUEJA)* (1941).

⁴⁰ Esta distinción entre parte en sentido procesal y parte en sentido sustancial se debe a Adolf Wach y fue seguida por la doctrina italiana, especialmente, Carnelutti y Allorio (ALLORIO (2014) pp. 29-53).

⁴¹ *BANCO SANTANDER CHILE CON KHOR S.A.* (2018).

En cuarto lugar, el CPC admite varias soluciones en las que se acepta que los efectos jurídicos procesales se producen respecto de los que han adquirido la calidad de parte en sentido procesal. A modo de referencia, el art. 27 del CPC, reparte los gastos o cargas pecuniarias a que están sujetos los litigantes indicando que, “cuando litiguen varias personas conjuntamente, cada una de ellas responderá solidariamente del pago de los derechos a que a todas afecten en conformidad a los artículos anteriores, sin perjuicio de que las demás reembolsen a la que haya pagado la cuota que les corresponda, a prorrata de su interés en el juicio”. En relación con el derecho a inhabilitar a los jueces el art. 128 del CPC dispone que, “cuando sean varios los demandantes o demandados, la implicancia o recusación deducida por alguno de ellos, no podrán renovarse por los otros, a menos de fundarse en alguna causal personal del recusante”.

En quinto lugar, la distinción entre la calidad de parte procesal y la de parte en sentido sustancial determina que los efectos de la litispendencia se produzcan respecto de los codeudores solidarios que figuran en la relación procesal. Para el que no ha sido parte, las consecuencias de la litispendencia no pueden surgir, conforme se pasa a explicar.

7. LOS EFECTOS PROCESALES DE LA LITISPENDENCIA *IN GENERE*

La litispendencia es una institución jurídica que produce una serie de efectos materiales y procesales cuyo estudio obliga a diferenciar entre litispendencia *in genere* o *in specie*⁴².

La litispendencia *in genere* alude a la existencia de un juicio pendiente entre los mismos sujetos⁴³. En nuestro sistema jurídico, la doctrina y jurisprudencia mayoritaria han defendido que este estado es consecuencia de la notificación de la demanda, tal como se desprende de los arts. 1911 inc. 2º, 2518 y 2503 CC. En cambio, la litispendencia *in specie* se produce en los casos en que una misma acción se deduce en otro proceso diverso, concurriendo la triple identidad entre la nueva acción deducida y la que es conocida en un proceso pendiente iniciado para obtener el cumplimiento de la misma prestación.

En las obligaciones solidarias el estado de litispendencia *in genere* provoca las siguientes consecuencias procesales:

(i) Por el solo hecho que se notifique a uno de los varios codeudores solidarios demandados, la causa queda radicada ante el tribunal competente, salvo las excepciones legales a esta regla (arts. 109, 128 y 129 COT). Dicha solución debe ser conciliada con otros preceptos relativos a la determinación de la competencia, como el art. 141 del COT, que para el caso que los demandados fueren dos o más faculta al actor para entablar su acción ante el juez de cualquier lugar donde esté domiciliado uno de los demandados, caso en el cual quedarán, los demás, sujetos a la jurisdicción del mismo juez (art. 141 COT)⁴⁴. Para la

⁴² MÁLAGA (1999) pp. 25-195.

⁴³ MEDEL CON DÍAZ (2017).

⁴⁴ Se ha resuelto que para determinar esta competencia no se debe atender al tipo de relación sustancial reclamada, sino a los factores indicados en la norma procesal, *ESSBIO CON INTERAGRO* (2013). También *ASEGURADORA MAGALLANES S.A. C.G.E CON DISTRIBUCIÓN S.A. Y OTRO* (2015). Se ha fallado que el codeudor solidario que no alega la incompetencia prorrogada la misma para los otros codeudores (*BANCO ANGLO SUD AMERICANO LTDA. CON*

solidaridad de origen contractual, se establece otra regla particular, en virtud de la cual, la prórroga de competencia solo surte efecto entre las personas que han concurrido a otorgarla (art. 185 COT).

(ii) Al codeudor solidario requerido de pago en el juicio ejecutivo le corre el plazo para oponer excepciones, aunque no estén notificados los otros ejecutados⁴⁵.

(iii) El actor puede desistirse de la demanda en contra del notificado o los notificados (art. 150 CPC). Como se sabe, el desistimiento es un acto procesal complejo, que puede ser regulado para la conclusión de la instancia o la del objeto del proceso⁴⁶. En este último caso, supone un acto de disposición que el actor realiza de la o las acciones deducidas en el juicio que conforman el objeto del proceso.

El CPC regula el desistimiento de la demanda de manera general, sin sentar reglas especiales para la situación de las obligaciones solidarias. En cuanto a su naturaleza lo concibe como un acto procesal de carácter bilateral, al admitir que el demandado tenga la posibilidad de ser oído incidentalmente, antes de que el juez se pronuncie aceptando o rechazando el desistimiento. Conforme al art. 149 del CPC, “si se hace oposición al desistimiento o solo se acepta condicionalmente, resolverá el tribunal si continúa o no el juicio, o la forma en que debe tenerse por desistido al actor”. Luego, en cuanto a sus efectos, el art. 150 del CPC dispone que “la sentencia que acepte el desistimiento, haya o no habido oposición, extinguirá las acciones a que él se refiera, con relación a las partes litigantes y a todas las personas a quienes habría afectado la sentencia del juicio a que se pone fin”.

En el caso de las obligaciones solidarias, el desistimiento debe calificarse de un acto de renuncia cuyos efectos pueden operar de manera general o particular, atendido el efecto previsto en el art. 150 del CPC, antes referido. Si en ese acto no media una reserva de la solidaridad, se debe entender que concluye el objeto del proceso para todos los codeudores, que por definición legal deben lo mismo, aunque sea una pluralidad de vínculos la que allí está presente.

8. LOS EFECTOS MATERIALES DE LA LITISPENDENCIA *IN GENERE*

En el orden material, el estado de litispendencia *in genere* produce en las obligaciones solidarias los siguientes efectos: (i) la constitución en mora del deudor (art. 1551 CC.); (ii) se convierte el crédito en litigioso (art. 1911 CC.); y (iii) se produce la interrupción civil de la prescripción. En el plano legal, conforme al art. 2519 del CC. “la interrupción que obra en favor de uno de varios coacreedores, no aprovecha a los otros, ni la que obra en perjuicio de uno de los varios codeudores, perjudica a los otros, a menos que haya solidaridad, y no se haya esta renunciado en los términos del artículo 1516”.

SOCIEDAD SLAUGHTER (1920). El hecho de que el ejecutado no haya sido parte en el contrato en virtud del cual se prorrogó la competencia a determinado tribunal, no es oponible como excepción a la demanda *CORPBANCA CON AGROPECUARIA SERVISSAN S.A.* (2009).

⁴⁵ GONZÁLEZ E., FERNANDO Y OTRO (RECURSO DE QUEJA) (1957); PRICE MAC DONALD, EDUARDO (RECURSO DE QUEJA) (1963).

⁴⁶ PÉREZ (2001) pp. 99-113.

El precepto referido ha sido interpretado de diversas maneras por la doctrina y la jurisprudencia⁴⁷.

En nuestra opinión, la concepción de la obligación solidaria como una pluralidad de vínculos jurídicos invita a descartar las explicaciones en las que subyace la tesis romana o francesa sobre la obligación solidaria. Como la obligación no es única (tesis romana), y tampoco existe una representación común entre los codeudores (tesis francesa), la interrupción del plazo de prescripción afecta solo a los codeudores que forman parte de la relación procesal por el hecho de ser incluidos en la demanda y emplazados al juicio.

Desde otro punto de vista, la necesidad de someter a revisión la interpretación clásica en esta materia se justifica de diversas formas.

En primer lugar, se debe considerar que la solución del art. 2519 del CC., proviene de la Ley N° 19, t. XXII, Partida Tercera. En este cuerpo legal, se aceptaba, como postulado dogmático propio de la época, que el juicio seguido contra alguno de los deudores solidarios perjudicaba a los todos los obligados⁴⁸. Pues bien, esta solución, actualmente, no es conciliable con la separación que surge entre la parte en sentido procesal y la de parte en sentido sustancial, donde los efectos de la litispendencia surgen para codeudores que han sido emplazados al juicio.

En segundo lugar, la revisión se impone por el contenido de la garantía constitucional del debido proceso, en cuya virtud nadie puede ser condenado sin ser oído. Coherente con lo anterior, la interrupción de la prescripción, como consecuencia material de la *litispendencia*, debe quedar restringida a los deudores que conforman la relación procesal. Esta exigencia se hace imperativa para las obligaciones solidarias vinculadas a la responsabilidad extracontractual, donde el derecho de defensa de los codeudores no emplazados les debe asegurar que un acto procesal como la notificación de la demanda no les produzca un efecto desfavorable, como es la interrupción de la prescripción.

Para justificar la propuesta anterior, se debe considerar que la exclusión de los codeudores de la relación procesal surge de un acto libre y soberano del acreedor, que determinó no incluirlos en su demanda, o del retiro de la misma en su caso (art. 148 CPC). Por lo mismo, tal forma de proceder debe ser considerada dentro del fenómeno de la renuncia de derechos que surgen en el campo procesal, que en este caso se genera en torno a la interrupción de la prescripción como efecto material de la litispendencia⁴⁹.

Se debe precisar que lo anterior no significa una renuncia a la solidaridad, sino a un efecto preciso de la litispendencia. Esto implica que, mientras no esté prescrita la acción respectiva, el acreedor podrá demandar a los codeudores no emplazados al juicio, conforme lo autoriza el *ius electionis*.

⁴⁷ Sintetiza el debate la sentencia *MEDEL, DAVID Y OTROS CON DÍAZ VERDUGO, RICARDO* (2017). En la doctrina civil se han propuesto diversas explicaciones sobre la forma como opera la interrupción de la prescripción, en *PIZARRO* (2017) p. 161-172; *PINOCHET* (2017) pp. 173-188; *ALCALDE* (2017) pp. 189-210.

⁴⁸ *PÉREZ* (2004) p. 143.

⁴⁹ *ROMERO* (2016 b) pp. 2741-2753. En la jurisprudencia así lo ha entendido *BANCO DEL TRABAJO CON PEREA* (1986).

9. LA LITISPENDENCIA *IN SPECIE*

La litispendencia *in specie*, como se anticipaba, busca evitar que se tramiten al mismo tiempo dos juicios con el mismo objeto, si existe entre las acciones deducidas la triple identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir (art. 177 CPC). Para tal efecto, el demandado puede oponer la excepción de litispendencia con el fin de impedir continuar con la tramitación del juicio que tiene el mismo objeto.

Al asumir que la obligación solidaria permite reclamar simultáneamente a varios codeudores, la litispendencia *in especie* no puede paralizar el inicio de un nuevo juicio que busca reclamar la prestación debida por varios, salvo que se trate del mismo acreedor que demanda nuevamente al mismo codeudor solidario para reclamar la misma obligación⁵⁰.

Explicado de otra forma, la pluralidad de vínculos jurídicos autoriza a demandar a uno o varios en un mismo proceso, en juicios separados o sucesivos, sin que ello se pueda impedir mediante la deducción de la excepción de litispendencia. Como lo ha establecido la sentencia de la Corte Suprema de 19 de agosto de 1931, “la ley autoriza al acreedor de una obligación solidaria no solo para dirigirse contra todos los deudores solidarios en un mismo juicio o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sino también para demandar simultáneamente a cada uno de los deudores por cuerda separada”⁵¹.

Por su lado, la posibilidad de tramitar procesos separados para hacer cumplir la misma obligación solidaria puede generar algunos problemas. Concretamente, existe el riesgo de continuar reclamando una obligación que se extinguió en un proceso paralelo, cuando alguno de los codeudores cumplió voluntaria o forzosamente la prestación debida (art. 1568 CC). En este evento, si el acreedor no da cuenta del hecho extintivo, cualquiera de los codeudores solidarios puede alegar la pérdida del interés en el objeto del proceso para evitar hacer cumplir la misma prestación⁵². Desde el punto de vista sustantivo, lo anterior se explica en que la unidad de prestación característica de la solidaridad ya fue satisfecha y ello conlleva, necesariamente, la extinción de toda la relación obligatoria al quedar privadas de las causas para su subsistencia las demás obligaciones⁵³.

10. EL PRINCIPIO DE LA BILATERALIDAD Y SU PROYECCIÓN

El principio de la bilateralidad o de audiencia, explicado tradicionalmente con referencia a la máxima latina *auditur et altera pars*, determina que nadie puede ser condenado sin ser oído y vencido en juicio. Su fundamento último está en la necesidad de escuchar al otro antes de juzgar⁵⁴.

En relación con los problemas procesales de las obligaciones solidarias, este principio se comporta de diversa forma, según la tesis que se acepte para explicar este vínculo jurí-

⁵⁰ En este sentido, *N.N. CON LUIS ITURRIAGA V. Y OTRO* (1981). Esta excepción tiene una restricción para el juicio ejecutivo en el art. 464 N° 3 CPC. Sobre su alcance AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN (2017) pp. 387-395.

⁵¹ *GIBB Y CIA CON HIDALGO* (1931).

⁵² GASCÓN (2003) p. 63; SILVA HANISCH (2017) pp. 167-198.

⁵³ ESTEVE (2014) p. 116-117.

⁵⁴ ALFARO (2014) pp. 98-173; GENTILI (2009) pp. 745-762; RASCIO (2001) pp. 601-622.

dico. Como se anticipaba, la pluralidad de vínculos permite conciliar la estructura de esta obligación con el contenido de varias garantías procesales que deben ser observadas en la relación procesal donde se reclama la prestación que deben varios codeudores solidarios.

En nuestra jurisprudencia, existen varios pronunciamientos que han asimilado correctamente el contenido esencial del principio de audiencia y la pluralidad de vínculos que se da en la solidaridad. En tal sentido, la Corte Suprema, en sentencia de 20 de mayo de 1971, ha declarado que, “demandados conjuntamente los dos codeudores solidarios y notificado y requerido solo uno de ellos por haber sido imposible encontrar al otro, la relación procesal surge únicamente entre el actor y el notificado”⁵⁵. Incluso, dentro de la misma relación procesal trabada contra los codeudores solidarios, la bilateralidad autoriza diferentes planos para el derecho de defensa, tal como se aprecia en la sentencia de nuestro máximo tribunal, de 22 de octubre de 1991, al resolver que, “(...) la solidaridad existente entre los demandados –de los cuales solo el avalista opuso excepciones– es de naturaleza sustantiva, contractual, y no adjetiva o procesal, por lo que la situación de un demandado no influye en la del otro, en lo referente al procedimiento”⁵⁶. En lo concreto, la omisión de oponer excepciones por uno de los codeudores permite seguir adelante el proceso ejecutivo en su contra, al convertirse en una actividad de mera ejecución por el hecho de no oponer excepciones (art. 472 CPC).

Asimismo, ratificando la necesidad de adquirir la calidad de parte en sentido procesal se ha resuelto sobre el alcance de las medidas de apremio disponiendo que, “(...) el acreedor no podría en un proceso dirigido contra un determinado deudor solidario impetrar medidas precautorias, embargos u obtener el cumplimiento de la sentencia, en relación a los bienes de los codeudores que no fueron parte en el juicio”⁵⁷.

No obstante lo anterior, existen algunos problemas más complejos que resolver en relación al nexo entre el principio de audiencia y las obligaciones solidarias. Se trata de situaciones vinculadas a los efectos de una sentencia que puede afectar a otros codeudores solidarios que no han sido parte en el juicio. Como lo sintetiza Alfaro, se presentan casos de procesos que tienen por objeto una relación jurídica con una pluralidad de titulares en los que el desarrollo y la decisión del mismo, en ausencia de alguno de los sujetos, supondría una violación del principio de audiencia, desde que le alcanzarían los efectos de una eventual sentencia desfavorable sin haber tenido la oportunidad de ser oído⁵⁸.

En nuestro derecho, este problema podría surgir cuando se imputa a algunos la comisión solidaria de un hecho ilícito y surge el riesgo que la sentencia se pronuncie juzgando a alguien sin haberle respetado el derecho a ser oído. A modo ilustrativo, esta hipótesis podría darse cuando el codeudor solidario demandado se defiende sindicando a otro como responsable del hecho y la sentencia concluye declarando tal responsabilidad (a lo menos indirectamente). La misma dificultad se podría presentar en los ilícitos vinculados a la difusión de información falsa, errónea o inexacta, como la que puede surgir de una auditoría y los accionistas reclaman contra la empresa contable y no emplazan al juicio los depen-

⁵⁵ *CORPORACIÓN FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (RECURSO DE QUEJA)* (1971).

⁵⁶ *BANCO DE CHILE CON SAHR CRISTIE* (1991).

⁵⁷ *N.N. CON LUIS ITURRIETA* (1979).

⁵⁸ ALFARO (2014) p. 168.

dientes que realizaron el acto viciado⁵⁹. También surge la misma interrogante en relación con la responsabilidad civil en materia de construcción regulada en el art. 18 del DFL 458 de 1975, que considera como responsables a varios sujetos, a saber: al propietario primer vendedor de una construcción, al arquitecto que realice el proyecto de arquitectura, al profesional que realice el proyecto de cálculo estructural (incluidos los planos, la memoria de cálculo, especificaciones técnicas y el estudio de geotecnia o mecánica de suelos), al profesional que hace el estudio de mecánica de suelos (si es distinto del anterior), a los constructores, al inspector técnico de obra (ITO).

Como se puede apreciar, la exigibilidad de las obligaciones solidarias puede generar situaciones donde, a los efectos de decidir sobre un hecho ilícito, es pertinente indagar acerca de la necesidad de emplazar al juicio a todos los codeudores, para evitar un prejuizgamiento que lesione el derecho de defensa, en los términos que pasamos a examinar.

11. LITISCONSORCIO, LEGITIMACIÓN Y OBLIGACIONES SOLIDARIAS

La mayoría de la doctrina entiende que, en las obligaciones solidarias, cuando el acreedor opta por emplazar en un mismo proceso a varios codeudores, se da un supuesto de litisconsorcio voluntario⁶⁰. Esta conclusión se explica porque es un elemento distintivo de esta relación jurídica el que no surja la necesidad de dictar una sentencia única para todos los obligados. Como ya se expuso, en ejercicio del *ius electionis*, es el acreedor quien decide soberanamente demandar a una pluralidad de sujetos con tal que cumpla con las exigencias previstas en el art. 18 del CPC. Aunque se podría pensar que en la demanda conjunta de dos o más codeudores solidarios se está ejercitando una única acción, ello no es así. En efecto, la pluralidad de relaciones jurídicas existentes permite deducir conjunta o separadamente el reclamo, existiendo entre las acciones un nexo de conexión, no de identidad.

No obstante lo anterior, se debe considerar que la doctrina y jurisprudencia extranjera, a partir de su propia regulación sustantiva, ha propuesto excepciones en las que la responsabilidad solidaria obliga a configurar un litisconsorcio necesario, imponiendo que la relación procesal se trabe con todos los obligados solidarios⁶¹. En nuestro medio, ese criterio no es tan extraño, atendida la evolución que ha tenido el concepto de legitimación en el último tiempo. Conforme lo ha señalado la sentencia de la Corte Suprema, de 9 de enero de 2018, existen casos en que se debe admitir que una decisión jurisdiccional pueda, eventualmente, causar un perjuicio a terceros. Concretamente, para lo que aquí interesa, la sentencia indica que, “(...) puede ocurrir que exista falta de legitimación o una legitimación incompleta, como cuando al existir más de un sujeto a quienes afecta la pretensión, la ausencia de llamamiento de alguno de ellos a juicio deriva en la exclusión del debate jurídico del omitido y la subsecuente imposibilidad de imponer los efectos derivados de cualquier pronunciamiento al que no ha sido emplazado. Entonces, es menester llamar a juicio

⁵⁹ Un estudio del tema, SCHOPF (2016) pp. 943-960.

⁶⁰ Entre otros, SOTO (1981b) pp. 139-191; AMORTH (1963) pp. 425-428; VIDAL (2007) pp. 17-349.

⁶¹ Una síntesis para el caso español, MENDOZA (2015) pp. 101-444; TAPIA (2016) pp. 3055-3088.

a todos los titulares pasivos de la relación, que pudieran verse alcanzados por los efectos de la sentencia que en aquél se dictare” (CS. Rol N° 88.987-2016)⁶².

A mayor abundamiento, tanto en la doctrina como en la jurisprudencia, la distinción entre legitimación individual y conjunta es utilizada para dilucidar los casos en donde la pluralidad de sujetos deben ser demandados individualmente o, por el contrario, de manera conjunta en un mismo proceso⁶³. Así, la necesidad de considerar la legitimación en materia de solidaridad de manera conjunta ha tenido aplicación en el campo laboral y previsional, en relación con el dueño de la obra o faena. En esta hipótesis, se ha señalado que, para hacer efectiva esta responsabilidad es necesario accionar en contra del empleador principal, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 183-B del Código del Trabajo. Según la jurisprudencia, se trata de una hipótesis de solidaridad legal *sui generis*, a la que no se le aplica el régimen del Código Civil⁶⁴.

Tomando partido sobre este punto, en nuestro derecho, la legitimación para reclamar de la prestación que tiene como fuente una obligación solidaria contractual se comporta de manera individual, al no imponer el deber de demandar a varios conjuntamente. Conforme al art. 1514 del CC, “el acreedor podrá dirigirse contra todos los deudores solidarios conjuntamente, o contra cualquiera de ellos a su arbitrio, sin que por este pueda oponérsele el beneficio de división”.

Dejando de lado la situación anterior, los casos complejos se vinculan a situaciones en los que la existencia de la solidaridad debe ser declarada en la sentencia judicial. Como en esa situación la disputa proviene de la actuación de varios agentes en un mismo hecho que causa daño, puede ocurrir que el juez deba prejuzgar sobre la participación de otros codeudores que no fueron emplazados al juicio, con lo cual surge la duda de si acaso habría de configurarse un litisconsorcio necesario pasivo impropio, para evitar la infracción al contenido del principio de la bilateralidad, en el sentido que antes hemos explicado.

Admitiendo que el tema es difícil de resolver, entendemos que la configuración del litisconsorcio necesario en materia de obligaciones solidarias extracontractuales es de ex-

⁶² *ASOCIACIÓN CANAL LAS MERCEDES CON DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL* (2018). Este fallo indica que el litisconsorcio necesario impropio no está establecido expresamente en la ley, sino que viene condicionado por la naturaleza de la relación jurídica deducida en juicio.

⁶³ Según el número de sujetos con los cuales se debe o se puede configurar la relación procesal, se distingue entre legitimación individual y legitimación conjunta. La primera es aquella que se confiere al titular de un derecho subjetivo o interés legítimo para poder impetrar tutela jurisdiccional sin el concurso de otros sujetos, salvo que libremente se configure entre varios un litisconsorcio voluntario. En cambio, la legitimación conjunta es la que corresponde mancomunadamente a un grupo de personas, las que están obligadas a demandar en una misma causa, activa o pasivamente, a una pluralidad de sujetos como exigencia ineludible para obtener un pronunciamiento sobre el fondo. En la sentencia de la CS, de 24 de septiembre de 2010, distinguiendo entre legitimación individual y conjunta, “la primera es aquella que se confiere al titular de un derecho subjetivo o interés legítimo por ser titular del mismo, para impetrar tutela jurisdiccional sin el concurso de otros sujetos; en cambio, la legitimación conjunta es la que corresponde mancomunadamente a un grupo de personas, activa o pasivamente, dando vida al litis consorcio necesario”. *MORALES RIQUELME, JORGE CON I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN* (2010). En igual sentido, *SILVA CON ALVARADO* (2012).

⁶⁴ *MORALES RIQUELME, JORGE CON I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN* (2010). Reitera el carácter especial de esta solidaridad, la que no puede extenderse a prestaciones ajenas a su objeto la sentencia *GUTIÉRREZ CON INMOBILIARIA BILBAO S.A.* (2014) En igual orientación, *RAMÍREZ CON SOCIEDAD MULTISERVICIOS* (2014). En una interpretación más amplia, *CIFUENTES CON CARRILLO* (2018).

cepción y se debe analizar de manera casuística. Como se sabe, el litisconsorcio necesario se vincula a casos donde una única relación sustancial existente entre varios sujetos impone la necesidad de emplazarlos a todos al juicio, para obtener una resolución única que vincule a todos los litisconsortes. Su carácter excepcional se explica al imponer la carga de conformar la relación procesal perentoriamente con una pluralidad de sujetos, quebrando la base del principio dispositivo que informa el proceso civil⁶⁵.

Como se explicaba, la regla general en esta materia es considerar la reclamación bajo el régimen del litisconsorcio voluntario, para no desvirtuar un rasgo característico de este vínculo, según el cual no hay deber de demandar a todos los codeudores obligados. Como bien lo expone Muñoz, no se puede establecer un litisconsorcio necesario que abarque a todos los eventuales responsables del daño, puesto que “esto equivaldría a gravar a la víctima con la carga de tener que identificar, antes de promover el pleito, las posibles causas del suceso y las personas a quienes sea imputable cada cual; labor que, habida cuenta la extrema complejidad de la técnica moderna y de los procesos de construcción, fabricación y comercialización de productos, ni siquiera se logra en muchas ocasiones dentro del propio litigio”⁶⁶.

Por último, en estos casos de responsabilidad civil que obligan a prestaciones pecuniarias, no existe un impedimento objetivo para dictar una sentencia de condena. Bajo este supuesto, el fallo siempre podrá ser ejecutado en el patrimonio del codeudor condenado, aunque no hayan sido emplazados los otros obligados. Tema diverso es el derecho a repetir entre ellos, conforme a las reglas internas o de contribución a la deuda.

12. EL SISTEMA DE IMPUGNACIÓN

Vinculado con lo anterior, otro tema procesal relevante en las obligaciones solidarias es la impugnación de la sentencia.

En nuestro CPC no se contienen reglas que solucionen los problemas de la impugnación en procesos vinculados a obligaciones plurisubjetivas, como acontece en otros ordenamientos.

En esta hipótesis, puede acontecer que solo algunos de los condenados recurran y surja la duda sobre los efectos que provocará en los que se han conformado. La interrogante es determinar el alcance que debe tener la sentencia del tribunal *ad quem*, si acoge el recurso, esto es, si aprovechará o perjudicará a los que no lo interpusieron. Asimismo, el problema también se vincula con el momento en que debe entenderse que la sentencia impugnada por uno de los varios codeudores quedará firme y, por ende, cuando alcanzará el efecto de la cosa juzgada que permita ejecutar el fallo respecto de los que no recurrieron.

Para solucionar lo anterior la doctrina propone distinguir entre el principio de la personalidad y el principio de la comunidad del recurso⁶⁷. El principio de la personalidad del recurso prescribe que los resultados de él solo afectan a la persona que ha recurrido. Se trata de una proyección del efecto relativo de la sentencia judicial previsto en el art. 3° inc.

⁶⁵ Una revisión crítica de estos principios, DÍEZ-PICAZO (2015) pp. 1-14.

⁶⁶ MUÑOZ (1991) p. 5878.

⁶⁷ PEYRANO (1978) pp. 67-70.

2° del CC. Esto significa que para el litisconsorte que no recurrió, la sentencia queda firme, conforme a las reglas del art. 174 del CPC. En cambio, el principio de la comunidad determina que el resultado del recurso interpuesto por uno de los litisconsortes aprovecha a los demás, aunque no lo hayan interpuesto.

Como se anticipaba, en el caso de las obligaciones solidarias predomina el principio de la personalidad del recurso, como consecuencia de que allí se configura un litisconsorcio voluntario, cuando se demanda a más de uno de los codeudores en un mismo proceso. Al tratarse de una pluralidad de acciones con sujetos legitimados individualmente, no existe ningún impedimento para que la sentencia contenga distintos pronunciamientos, los que no necesariamente deben ser homogéneos para cada uno de los litisconsortes, salvo que lo decidido con el recurso diga relación con un tema cuya eficacia jurídica se extienda a los otros codeudores, como pronto se explicará. En cambio, si se diera en las obligaciones solidarias un litisconsorcio necesario, la doctrina postula la aplicación del principio de la comunidad. Lo anterior se justifica en la presencia de un evento excepcional, donde el objeto del proceso sería único e indivisible para todos los litisconsortes, debiendo dictarse una única solución para todos ellos.

13. COSA JUZGADA Y CODEUDORES SOLIDARIOS

Uno de los temas más complejos en el estudio de los problemas procesales de las obligaciones solidarias es el de la cosa juzgada⁶⁸. Las dificultades surgen tanto respecto de los efectos negativos como de los denominados efectos positivos o prejudiciales. La discusión teórica no ha sido pacífica ni ha estado libre de contradicciones, especialmente, en relación con la situación de los otros codeudores que no han sido emplazados al juicio en la que se reclama la prestación única debida por varios a la vez.

En nuestro derecho, el asunto cuenta con una regla general, prevista en el art. 177 del CPC, en cuya virtud “la excepción de cosa juzgada puede alegarse por el litigante que haya obtenido en el juicio y por todos aquellos a quienes según la ley aprovecha el fallo (...)”.

En relación con el efecto negativo, la excepción de cosa juzgada busca evitar que se tramiten, al mismo tiempo, dos juicios con el mismo objeto, cuando en la acción deducida y una resuelta con antelación se verifica la triple identidad legal de personas, de la cosa pedida y de la causa de pedir (art. 177 CPC). Para tal efecto, el demandado puede oponer la excepción referida, a fin de no continuar con la tramitación del juicio que tiene el mismo objeto, en cuanto busca hacer exigible la misma prestación que fue materia de un pronunciamiento anterior.

Ahora, para declarar la procedencia de esta faceta negativa se debe realizar una doble distinción. Por un lado, entendemos que existe la triple identidad del art. 177 del CPC en el evento que se intente iniciar un nuevo juicio entre las mismas partes que han debatido con antelación sobre la misma prestación⁶⁹.

⁶⁸ Sobre el tema, ATAZ (2001) pp. 41-68.

⁶⁹ Como lo establece la sentencia de la CS, de 29 de noviembre de 2017, para determinar si se produce esta identidad el análisis comparativo se debe realizar entre lo resuelto en una sentencia anterior y la nueva acción deducida en un proceso posterior; “en rigor, no es una identidad entre demandas, sino entre una sentencia an-

En cambio, distinta es la solución cuando el acreedor demanda nuevamente a algunos de los codeudores solidarios que no fueron parte de un proceso anterior, en que se juzgó sobre el fondo de una acción que buscaba hacer efectiva la obligación solidaria y no se logró su satisfacción⁷⁰. En estos casos, se puede declarar que no existe la triple identidad que exige la cosa juzgada, atendido que la tesis de la pluralidad de vínculos acepta la diversidad de relaciones jurídicas que concurren a satisfacer una única prestación, generando entre los codeudores una relación de conexión, no de identidad, que es la base para la procedencia de la cosa juzgada en nuestro sistema⁷¹.

En relación con los efectos positivos o prejudiciales de la cosa juzgada, el problema apunta a resolver cuándo el pronunciamiento contenido en una sentencia anterior, bajo el efecto de cosa juzgada material, se proyecta a un proceso posterior, en el que se reclama la misma obligación solidaria debida por otros codeudores.

Para algunos, no es factible extender los efectos de una sentencia a otros codeudores solidarios que no fueron parte⁷². Esta solución se justifica invocando la regla tradicional recogida en el Digesto: la cosa juzgada, al tercero, ni le perjudica ni le aprovecha (*res judicata tertio neque nocet neque prodest*)⁷³. La Corte Suprema ha resuelto reiteradamente que el efecto de cosa juzgada no puede hacerse extensivo a personas que no tomaron parte en la relación procesal por no haber sido legalmente emplazadas, rigiendo en toda su extensión el efecto relativo de la sentencia judicial –consagrado en el art. 3° inc. 2° del Código Civil⁷⁴–.

Para otros, sí es factible extender el fallo a los codeudores, aunque hayan tenido la calidad de terceros en el proceso donde se pronunció la sentencia. Dentro de los argumentos para avalar esta extensión de la cosa juzgada a los codeudores que no fueron parte, tradicionalmente se invoca la necesidad de evitar sentencias contradictorias⁷⁵. Esta solución, a su turno, se aviene a las teorías que conciben la obligación solidaria como única (tesis romana) o como un vínculo cuyos efectos comunes son el resultado de una representación común entre los codeudores (tesis francesa).

terior –que ya juzgó el tema– y una nueva acción, deducida en una demanda que pretende plantear el mismo objeto procesal”. VIDAL CON SUÁREZ (2017).

⁷⁰ Una Constitución de Justiniano del año 531 (C. 8, 40, 28) eliminó para la solidaridad los efectos extintivos o preclusivos de la *litiscontestatio*, estableciéndose que esa relación se extinguirá mediante el pago íntegro de la deuda. Esto último, tendría repercusiones relevantes para la cosa juzgada, puesto que mientras no se pague la prestación será lícito accionar contra uno o varios codeudores, sin que lo pueda impedir, en principio, las sentencias anteriores o la existencia de juicios paralelos pendientes. A este cambio del derecho postclásico romano se le atribuye una modificación de la estructura de la obligación solidaria como la concebía el derecho romano clásico, que pasa a ser concebida como una obligación colectiva única, reclamable a través de una pluralidad de acciones MIGNOT. (2002) pp. 75-76).

⁷¹ RIED (2015) pp. 205-241. RIVERO (2016) pp. 27-91. La conexión se da cuando, entre dos o más acciones, existe en común uno o dos elementos de identificación que, para el caso en estudio, sería entre las causas de pedir y el *petitum*, donde la pluralidad de acciones tiene un mismo al fin: hacer cumplir la obligación solidaria.

⁷² FUENTE (DE LA) CON EGUILUZ (1920).

⁷³ ALLORIO (1992) p. 45.

⁷⁴ MACUADA CON MACUADA Y OTRA (1939); BENACCHIO, MARCOS (RECURSO DE QUEJA) (1951); BANCO DEL ESTADO DE CHILE CON LINCIR (1992).

⁷⁵ Una síntesis en PÉREZ (2004) pp. 118-119.

En una tercera posición, matizadora de las propuestas anteriores, se propone diferenciar según si el fallo es desfavorable o favorable, evento este último en el que se postula la posibilidad de extender los efectos del fallo al deudor que no fue parte⁷⁶.

Asimismo, el problema de los efectos de la cosa juzgada en las obligaciones solidarias también ha sido abordado utilizando la distinción entre los efectos directos y los efectos reflejos de los fallos, criterio que también se viene abriendo paso en nuestra realidad jurisprudencial para solucionar los problemas que la cosa juzgada presenta en el ámbito de la responsabilidad extracontractual. En efecto, lo anterior consta, entre otras, en la sentencia de la Corte Suprema de 18 de marzo de 2008, indicando que “(...) la sentencia va a afectar al tercero civilmente responsable que no fue emplazado en el juicio, en cuanto a la existencia de la contravención y a su culpabilidad; pero no ocurre lo mismo en relación a los otros elementos de la responsabilidad civil, como los daños y perjuicios en que el tercero no ha sido emplazado, donde lo decidido no revestirá el carácter de irrevocable y puede en consecuencia discutirse la decisión en un juicio diverso en que se persiga su responsabilidad, como ocurre en el presente juicio”⁷⁷.

Aunque es prácticamente imposible delimitar preliminarmente toda la casuística, las hipótesis de proyección positiva o prejudicial más frecuentes provienen, básicamente, de los casos donde el acogimiento de una excepción material, deducida en otro juicio seguido contra otro codeudor de la misma prestación, termina beneficiando al codeudor solidario. Esto surge cuando se realiza una declaración del derecho que, objetivamente, no permite estimar que subsiste esta pluralidad de vínculos para todos los obligados a la prestación común.

14. EL CONTENIDO DEL DERECHO DE DEFENSA

Como consecuencia de la pluralidad de vínculos jurídicos que explican la solidaridad, el principio rector es que cada codeudor puede ejercer su defensa de manera autónoma e independiente. Así, los actos que cada uno de ellos realice en el proceso no beneficiarán ni perjudicarán a los demás, en cuanto se trata de litisconsortes voluntarios (art. 16 CPC).

La regla antes enunciada no obsta a que ciertas actuaciones de un codeudor solidario pueden beneficiar a los otros, resultando necesario hacer varias distinciones.

En lo que respecta a la solidaridad contractual el art. 1520 del CC., utilizando una terminología antigua, diferencia entre excepciones que resulten de la naturaleza de la obligación y las excepciones personales del deudor (como lo es la nulidad del contrato que es fuente de la obligación). La doctrina civil, a su turno, ha preferido distinguir entre excepciones reales o personales, comunes y mixtas⁷⁸.

⁷⁶ ALLORIO (1992) p. 208.

⁷⁷ SEPÚLVEDA CON BUGUEÑO (2008).

⁷⁸ En el denominado *Proyecto de 1842*, se incluía la expresión “reales”, en vez de la que resultó promulgada relativa a la “naturaleza de la obligación”. Dentro de los primeros trabajos sobre el tema en nuestro medio, RAMÍREZ FRÍAS señalaba “se llaman reales aquellas que son inherentes a la obligación, al vínculo mismo, o que resultan de la naturaleza de él (arts. 1520 inc. 1° y 2354 inc. 2°) como las de dolo, violencia o cosa juzgada”. (RAMÍREZ (1901) p. 426). En la jurisprudencia no ha existido obstáculo para aludir a excepciones reales. Dentro de los estudios particulares sobre este tema, JORDANO BAREA (1992) pp. 866-867; MUÑOZ (1991) 5774-5776.

En descripción de Ticozzi, las excepciones comunes son aquellas que se refieren a hechos independientes de la esfera personal de alguno de los obligados solidariamente, pero que afectan al vínculo obligacional y se fundan principalmente en la existencia y validez de la obligación u otros eventos que atañen al vínculo obligatorio (como el pago o alguna modalidad común a todos los obligados solidarios). La legitimación para oponer estas excepciones comunes la tiene cualquiera de los codeudores en el proceso respectivo. Si ellas se acogen, se producen efectos para todos los obligados solidarios.

En el caso de las excepciones personales, se denominan así porque derivan de hechos personales, en el sentido que se verifican respecto del deudor solidario, produciendo una eficacia diversa entre los sujetos obligados que varía de un caso a otro⁷⁹.

Ahora, la delimitación de lo que configura una excepción común o personal no puede ser presentada de modo unitario. Son excepciones personales, por ejemplo, las referidas al vicio del consentimiento de uno de los deudores que manifestó su voluntad para obligarse solidariamente. En el campo contractual, dentro de estas excepciones que benefician solo al deudor que las opone, está la que declara la nulidad relativa de la obligación, atendido que se funda en un vicio que se admite en consideración al estado o condición de la persona que, por lo mismo, no puede beneficiar a los otros codeudores. En cambio, distinta es la situación de la nulidad absoluta, que sí podría afectar a la totalidad del vínculo obligatorio si se trata de un vicio de nulidad por falta de objeto o de ilicitud de la causa. También el pago opera en beneficio de todos los codeudores, en lo que atañe a la relación externa.

En el caso de la responsabilidad extracontractual, al no existir un vínculo previo entre los obligados, se debe admitir que las excepciones comprenden los modos de extinguir una obligación, como el pago o la prescripción de la acción, pero también lo que la doctrina denomina excepciones materiales, que son aquellas situaciones o hechos jurídicos que pueden enervar la acción del actor. Esta forma de concebir el derecho de defensa se entiende por la amplitud que tiene el concepto de excepción en el ámbito procesal, donde no es factible definir las preliminarmente.

Algo diverso es examinar cuándo la sentencia que se pronuncia en un proceso actúa o no como un hecho jurídico que pueden invocar los otros codeudores solidarios en la responsabilidad contractual o extracontractual, para alegar en su beneficio la extinción común de los diversos vínculos jurídicos que explican actualmente la solidaridad⁸⁰.

Como se puede advertir, el efecto de la admisión de una excepción no se puede realizar en abstracto, puesto que su aceptación puede provocar efectos extintivos para los otros codeudores, que determine que el fallo tenga un efecto común, que beneficia también a los que no impugnaron.

CONCLUSIONES

1º) La obligación solidaria pasiva, al ser considerada como una pluralidad de vínculos, permite explicar de manera más coherente el comportamiento de la cosa juzga-

⁷⁹ TICOZZI (2012) pp. 110-111.

⁸⁰ ROMERO SEGUEL (2012 c) pp. 251-276.

da, la litispendencia, la legitimación y la prejudicialidad, a la luz del contenido de la garantía del debido proceso.

2º) La pluralidad de vínculos que conforma la obligación solidaria refuerza la necesidad de abandonar la tesis romana y la francesa, que durante mucho tiempo se han utilizado en nuestro medio, para intentar resolver los problemas que surgen en los procesos donde se quiere hacer exigible una obligación solidaria pasiva.

BIBLIOGRAFÍA CITADA

- ABELIUK MANASEVICH, René (2014): *Las obligaciones*, Tomo I (Santiago: LegalPublishing, sexta edición).
- ALBALADEJO, Manuel (1960): *Instituciones de Derecho Civil*, Tomo I (Barcelona, Bosch).
- ALCALDE SILVA, Jaime (2017): “Sobre la eficacia procesal de la demanda que interrumpe la prescripción extintiva”, en CORRAL, Hernán y MANTEROLA, Pablo (edit.), *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 189-210.
- AGUIRREZABAL GRÜNSTEIN, Maite (2017): “La reserva de acciones en el juicio ejecutivo y los requisitos necesarios para la correcta configuración de la excepción de litispendencia”, *Revista de Derecho Privado*, N° 28: pp. 387-395.
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel (1941): *Curso de derecho civil*, Tomo III (Santiago, Editorial Nascimento).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo y SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel y VODANOVIC, Antonio (2001): *Curso de derecho civil*, Tomo III (Santiago, Editorial Nascimento, Redactado y puesto al día por A. Vodanovic).
- ALESSANDRI RODRÍGUEZ, Arturo; SOMARRIVA UNDURRAGA, Manuel; VODANOVIC, Antonio (2001): *Curso de derecho civil*, Tomo II (Santiago, Editorial Nascimento, Redactado y puesto al día por A. Vodanovic).
- ALFARO VALVERDE, Luis (2014): *El principio de audiencia* (España, JB Editor).
- ALLORIO, ENRICO (2014): *La cosa juzgada frente a terceros* (trad. de M.A. Pulido, Madrid, Marcial Pons).
- AMORTH, Jorge (1963): *La responsabilidad del deudor solidario (con notas sobre la legislación española por Tomas Espuny Gómez)* (Barcelona, Colección Nereo).
- ATAZ LÓPEZ, Joaquín (2001): “Tutela judicial efectiva y efectos de la solidaridad”, *Derecho Privado y Constitución*, N° 15: pp. 41-68.
- BARRIENTOS GRANDÓN, Javier (2013): *En las notas de historia de la ley en Código Civil*, Tomo II (Santiago, LegalPublishing, segunda edición).
- BARROS BOURIE, Enrique (2007): *Tratado de responsabilidad extracontractual* (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- BRANTT ZUMARÁN, María Graciela (2015): “La responsabilidad contractual de los terceros. Una explicación a partir de la asunción de riesgos en el contrato”, en CORRAL, Hernán y MANTEROLA, Pablo (edit.), *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 493-509.
- BUSNELLI, Francesco (1974): *L’Obbligazione soggettivamente complessa* (Milán, Giuffrè).

- CAFFARENA LAPORTA, Jorge (1980): “La solidaridad de deudores”, *Revista de Derecho Privado*, Madrid: p. 6.
- CARRERAS DEL RINCÓN, Juan (1990): *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal* (Barcelona, Bosch).
- CARRERAS LLANSANA, Jorge (1990): “Prólogo”, en CARRERAS DEL RINCÓN, Juan, *La solidaridad de las obligaciones desde una óptica procesal* (Barcelona, Bosch), p. 13.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2016): “Deber de indemnizar por defectos constructivos en el caso de pluralidad de responsables. A propósito del fallo de la Corte Suprema de 20 de abril de 2016”, *Revista de Derecho, Universidad de Concepción*, N° 239: pp. 21-22.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2017): “La solidaridad pasiva derivada de responsabilidad civil”, en BARRÍA, Rodrigo; FERRANTE, Alfredo y SAN MARTÍN, Lilian (edit.), *Presente y futuro de la responsabilidad civil* (Santiago, Thomson Reuters) pp. 367-380.
- CORRAL TALCIANI, Hernán (2015): “Obligaciones por el total no solidarias u obligaciones concurrentes”, en VIDAL, Alvaro; SEVERÍN, Gonzalo; MEJÍAS, Claudia (edit.), *Estudios de Derecho Civil X* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 455-471.
- COURT M., Eduardo, WEGNER A., Veronika (2013): *Derecho de Obligaciones* (Santiago, LegalPublishing).
- CLARO SOLAR, Luis (1992): *Explicaciones de Derecho Civil Chileno y Comparado*, Vol. V (Santiago, Editorial Jurídica de Chile).
- DÍEZ-PICAZO, Luis (2008): *Fundamentos del Derecho Civil Patrimonial* (Madrid, Thomson, sexta edición).
- DÍEZ-PICAZO GIMÉNEZ, Ignacio (2015): “Repensando el litisconsorcio pasivo necesario”, *Revista Aranzadi Doctrinal*, N° 5: pp. 1-14.
- ESTEVE DE PARDO, María Asunción (2014): *Solidaridad impropia de deudores* (Madrid, Marcial Pons).
- GAMBINERI, Beatrice (2012): *Le obbligazioni solidali ad interesse comune* (Milan, Giuffrè Editores).
- GASCÓN ABELLÁN, Fernando (2003): *La terminación anticipada del proceso por desaparición sobrevinida del interés* (Madrid, Civitas).
- GENTILI, Aurelio (2009): “Contradictorio e giusta decisione nel proceso civile”, *Rivista Trimestrale di Diritto y Procedura Civile*, LXIII: pp. 745-762.
- GÓMEZ CALLE, Esther (2017): “La pluralidad de deudores: análisis del Derecho comparado”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo LXX: pp. 79-117.
- GUILLARTE ZAPATERO, Vicente (1983): “De las obligaciones mancomunadas y de las solidarias”, en *Comentarios al Código Civil y Compilaciones forales. Artículos 1.137 a 1140*, Tomo XV vol. 2 (Madrid, Edersa), pp. 219-220.
- HERNÁNDEZ-GIL, Antonio (1946): “La solidaridad en las obligaciones”, *Revista de Derecho Privado*, N° 351: pp. 397-412.
- JORDANO BAERA, Juan (1992): “Las obligaciones solidarias”, *Anuario de Derecho Civil*, Tomo XLV: pp. 866-867.
- KUNCAR ONETO, Andrés (2017): “Las relaciones internas en la solidaridad pasiva legal y en las obligaciones concurrentes”, en CORRAL, Hernán; MANTEROLA, Pablo (edit.), *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 225-238.

- LARENZ, Karl (1958): “Derecho de Obligaciones (versión española y notas de Jaime Santos Briz)”, *Revista de Derecho Privado*, I, Madrid: pp. 504-505.
- LEÓN ALONSO, José Ricardo (1978): “La categoría de la obligación *in solidum*”, *Publicaciones de la Universidad de Sevilla*: pp. 1-222.
- LETE DEL RÍO, José (1998): *Derecho de Obligaciones. La relación obligatoria en general*, Tomo I (Madrid, Tecnos).
- MÁLAGA DIÉGUEZ, Francisco (1999): *La litispendencia* (Barcelona, Bosch).
- MENDOZA ALONSO, Pamela (2015): *La obligación solidaria impropia* (Madrid, La Ley).
- MIGNOT, Marc (2002): “Les obligations solidaires et les obligations *in solidum*”, *Droit privé français* (París, Dalloz), pp. 1-24.
- MUÑOZ JIMÉNEZ, Francisco Javier (1991): “Consideraciones en torno al litisconsorcio necesario y los vínculos de solidaridad pasiva”, *Revista General de Derecho*, XLVII, pp. 5745-5778.
- PÉREZ ESCOLAR, Marta (2004): *Responsabilidad solidaria. Delimitación de su alcance a la luz de la nueva legislación procesal civil* (Madrid, Thomson Reuters).
- PEYRANO, Jorge W. (1978): *El proceso civil* (Buenos Aires, Astrea).
- PEÑAILILLO ARÉVALO, Daniel (2003): *Obligaciones* (Santiago Editorial Jurídica de Chile).
- PÉREZ MARÍN, María Ángeles (2001): *El desistimiento en el proceso civil* (Barcelona, J.M. Bosch).
- PINOCHET OLAVE, Ruperto (2017): “La notificación de la demanda debe efectuarse dentro del plazo de prescripción para interrumpir civilmente la prescripción”, en CORRAL, Hernán y MANTEROLA, Pablo (edit.), *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 173-188.
- PIZARRO WILSON, Carlos (2017): “La interrupción civil de la prescripción por la mera presentación de la demanda”, en CORRAL, Hernán y MANTEROLA, Pablo (edit.), *Estudios de Derecho Civil XII* (Santiago, Thomson Reuters), pp. 161-172.
- PUIG Y FERRIOL, Luis (1976): “Régimen jurídico de la solidaridad de deudores”, en *Libro-Homenaje a Ramón Roca Sastre*, Tomo II, Madrid, Junta de Decanos de los Colegios Notariales, pp. 433-456.
- RAMÍREZ FRÍAS, Tomás (1901): “Ensayo sobre la solidaridad”, *Revista Forense Chilena* N°s 7 y 8: pp. 420-426.
- RASCIO, Nicola (2001): “Contradditorio tra le parti, condizioni di parità, giudice terzo e imparziale”, *Rivista di Diritto Civile*, N° 5: pp. 601-622.
- RIED UNDURRAGA, Ignacio (2015): “Tres cuestiones sobre la excepción de litispendencia en el proceso civil chileno”, *Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso*, N° 45: pp. 205-241.
- RIVERO HURTADO, Renée. (2016): *La prejudicialidad en el proceso civil chileno* (Santiago: Thomson Reuters).
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2016): “La renuncia a los derechos en el proceso civil”, en VEGAS, J.; DÍEZ-PICAZO, I. (edit.), *Libro homenaje al profesor Andrés de la Oliva Santos*, Tomo II, (Madrid, Fundación Ramón Areces), pp. 2741-2753.
- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2012): “La sentencia judicial como medio de prueba”, *Revista Chilena de Derecho*, Vol. 39, N° 2: pp. 251-276.

- ROMERO SEGUEL, Alejandro (2017): “La naturaleza de la obligación solidaria y su proyección procesal”, PALOMO, Diego (coord.), *Recursos Procesales* (Santiago, Ediciones Der) pp. 137-157.
- RUZ LÁRTIGA, Gonzalo (2011): *Explicaciones de Derecho Civil*, Tomo II (Santiago, AbeledoPerrot).
- SILVA HANISCH, Maximiliano (2017): “La terminación anticipada del proceso por la desaparición sobrevenida del interés en el proceso civil chileno”, *Revista de Derecho, Universidad Católica de Valparaíso*, N° 48: pp. 167-198.
- SOTO NIETO, Francisco (1980): “Caracteres fundamentales de la solidaridad pasiva”, en *Revista de Derecho Privado*, LXIV: pp. 782-806.
- SOTO NIETO, Francisco (1981): “Implicaciones procesales de la solidaridad derivada del ilícito culposo civil”, *Revista de Derecho Procesal Iberoamericana*: vol N°s 1-4, pp. 139-191.
- SCHOPF OLEA, Adrián (2016): “Responsabilidad extracontractual de expertos por información falsa, errónea o inexacta” en BARRÍA, M; *Estudios de Derecho Civil XI*, (VV.AA) (Santiago, Thomson Reuters) pp. 943-960.
- TAPIA FERNÁNDEZ, Isabel (2016): “El deudor solidario en el proceso civil”, en VEGAS, J; DÍEZ-PICAZO, I. (edit.), *Libro homenaje al profesor Andrés de la Oliva Santos*, Tomo II (Madrid, Fundación Ramón Areces) pp. 3055-3088.
- TAPIAS ROCHA, Hernando (2008): “La solidaridad como especie de garantía”, *Estudios sobre garantías reales y personales*, Tomo I (Santiago, Editorial Jurídica de Chile), pp. 125-138.
- TICOZZI, Marco (2012): *Studio sulle obbligazioni solidali* (Milán, Cedam).
- TRONCOSO LARRONDE, Hernán (2011): *De las Obligaciones* (Santiago, La Ley, séptima edición).
- VIDAL PÉREZ, María Fernanda (2007): *El litisconsorcio en el proceso civil* (Madrid, La Ley).
- COURT M., Eduardo (2013): *Derecho de Obligaciones* (Santiago, LegalPublishing), pp. 61-87.

NORMAS CITADAS

- Constitución Política de la República: art. 19 N° 3.
- Código Civil: arts. 1511, 1512, 1513, 1514, 1515, 1520, 2317, 2323, 2328.
- Código de Procedimiento Civil: arts. 18, 27, 128, 148, 149, 150, 177, 441.
- Código del Trabajo: art. 183 B.

JURISPRUDENCIA CITADA

- ASOCIACIÓN CANAL LAS MERCEDES CON DIRECTOR EJECUTIVO DEL SERVICIO DE EVALUACIÓN AMBIENTAL* (2018): Corte Suprema, 9 de enero de 2018, Rol N° 5982, en Microjuris, código de búsqueda MJ 53447, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- BANCO SANTANDER CHILE CON KHOR S.A. Y OTRO* (2018): Corte Suprema, 9 de enero de 2018, Rol N° 36781-17, en Microjuris, código de búsqueda MJ 53433, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- C.T., R.P. Y T.G., K. CON CLÍNICA LAS V.S.A., F.L.M. Y OTRO* (2018): Corte Suprema, 31 de enero de 2018, Rol N° 9.189-2017, en Vlex, código de búsqueda N° 23, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.

- CIFUENTES CON CARRILLO Y OTROS* (2018): Corte Suprema, 26 de junio de 2018. Rol N° 40700, en Microjuris, código de búsqueda MJ 55824, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- BIDASOA LIMITADA Y OTROS CON ISAACS CASTRO, PATRICIA Y OTRA.* (2018): Corte Suprema, 12 de julio 2018, Rol N° 35723-17, en Microjuris, código de búsqueda MJ 55824, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- ISABEL MALDONADO CARVAJAL CON ANA DÍAZ GARCÍA E.I.R.L. Y OTROS* (2017): Corte Suprema, 27 de enero de 2017, Rol N° 95110-2016, en Microjuris, código de búsqueda MJD 4706, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- MEDEL, DAVID Y OTROS CON DÍAZ VERDUGO, RICARDO* (2017): Corte Suprema, 3 de octubre de 2017. Rol N° 49-17, en Microjuris, código de búsqueda MJ 51870, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- VIDAL CON SUÁREZ* (2017): Corte Suprema, de 29 de noviembre de 2017. Rol N° 45.585-16, en Microjuris, código de búsqueda MJ 52.951, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- CABRERA FERRER, SILVIA Y OTROS CON VICENCIO HENRÍQUEZ, EDGARDO Y OTROS* (2017): Corte Suprema, 14 de diciembre de 2017. Rol N° 18982-17, en Microjuris, código de búsqueda MJ 53325, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- COMUNIDAD EDIFICIO PLAZA ÑUÑO A CON INMOBILIARIA MEYDA S.A. Y OTRA* (2016): Corte Suprema, 20 de abril de 2016. Rol N° 2420-15, en Microjuris, código de búsqueda MJ 44213, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- R.G.A. Y OTROS CON BANCO SANTANDER CHILE Y OTRA* (2016): Corte Suprema, 26 de abril de 2016. Rol N° 1666-2015, en Vlex, código de búsqueda N° 216339, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- ASEGURADORA MAGALLANES S.A. C.G.E CON DISTRIBUCIÓN S.A. Y OTRO* (2015): Corte Suprema, 21 de octubre de 2015. Rol N° 5776-15, en Microjuris, código de búsqueda MJ 42776, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- GUTIÉRREZ CAMPOS, PATRICIO R. CON INMOBILIARIA BILBAO S.A. Y OTRAS* (2014): Corte Suprema, de 17 de enero de 2014. Rol N° 572-12, en Microjuris, código de búsqueda MJ 34361, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- BECCA GESTIÓN S.A. CON INMOBILIARIA LUIS CARRERA UNO S.A. Y OTROS* (2013): Corte Suprema, 8 de octubre de 2013. Rol N° 7260-12, en Microjuris, código de búsqueda MJ 36326, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- ESSBIO CON INTERAGRO* (2013): Corte Suprema, 9 de diciembre de 2013, Rol N° 9252-12, en Microjuris, código de búsqueda MJ 36658, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- SILVA VIDAL, JUAN CON ALVARADO VERA, JORGE Y SALMONES CALETA BAY S.A* (2012): Corte Suprema, 19 de diciembre de 2012. Rol N° 1839-12, en Microjuris, código de búsqueda MJ 34199, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- MORALES RIQUELME, JORGE CON I. MUNICIPALIDAD DE PUCÓN* (2010): Corte Suprema, de 24 de septiembre de 2010, Rol N° 3198-10, en Microjuris, código de búsqueda MJ 24826, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- CORPBANCA CON AGROPECUARIA SERVISSAN S.A.* (2009): Corte Suprema, 6 de agosto de 2009, Rol N° 7449-08, en Microjuris, código de búsqueda MJ 20751, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.

- GUZMÁN MANCILLA, ADRIANA E. Y OTROS CON OYARCE MARTÍNEZ, MARÍA E* (2009): Corte Suprema, 5 de noviembre de 2009. Rol N° 6504-08, en Microjuris, código de búsqueda MJ 22232, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- SEPÚLVEDA TOSCHNAR, GUISEPE R. CON BUGUEÑO BUGUEÑO, FÉLIX* (2008): Corte Suprema, 18 de marzo de 2008. Rol N° 369-07, en Microjuris, código de búsqueda MJ 16719, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- BANCO DEL ESTADO DE CHILE CON LINCIR VEGA, PABLO* (1992): Corte Suprema, 31 de agosto de 1992, en Microjuris, código de búsqueda MJ 1595, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- BANCO DE CHILE CON SAHR CRISTIE, OTRO* (1991): Corte Suprema, 22 de octubre de 1991, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, t. 88, sec. 1ª, p. 87.
- CORPORACIÓN FOMENTO DE LA PRODUCCIÓN (RECURSO DE QUEJA)* (1971): Corte Suprema, 20 de mayo de 1971, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 68, sec. 1ª, p. 142.
- PRICE MAC DONALD, EDUARDO (RECURSO DE QUEJA)* (1963): Corte Suprema, 14 de mayo de 1963, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 60, sec. 1ª, p. 81.
- BENACCHIO, MARCOS (RECURSO DE QUEJA)* (1951): Corte Suprema, 29 de mayo de 1951, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 48, sec. 1ª, p. 139.
- TORO (RECURSO DE QUEJA)* (1941): Corte Suprema, 16 de octubre de 1941, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 39, sec. 1ª, p. 276.
- MACUADA CON MACUADA Y OTRA* (1939): Corte Suprema, 24 de agosto de 1939, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 37, sec. 1ª, p. 229.
- GIBB Y CÍA CON HIDALGO* (1931): Corte Suprema, 19 de agosto de 1931, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 28, sec. 1ª, p. 762-768.
- NORAMBUENA Y OTRO CON URRUTIA* (1924): Corte Suprema, 24 de noviembre de 1924, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 27; sec. 1ª, p. 513.
- FUENTE (DE LA) CON EGUILUZ* (1920): Corte Suprema, 24 de abril de 1920, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 18, sec., 1ª, p. 493.
- BANCO ANGLO SUD. AMERICANO LTDA CON SOCIEDAD SLAUGHTER Y ROSS* (1920): Corte Suprema, 10 de julio de 1920, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 19; sec. 1ª, p. 171.
- ESPINOSA CON MANRÍQUEZ* (1919): Corte Suprema, 8 de abril de 1919, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 17; sec. 1ª, p. 36.
- N.N. CON LUIS ITURRIAGA V. Y OTRO* (1981): Corte de Apelaciones de Concepción, 9 de diciembre de 1981, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 78, sec. 2ª, p. 184.

CORTE DE APELACIONES

- RAMÍREZ CON SOCIEDAD MULTISERVICIOS JP LIMITADA Y OTROS (2014)*: Corte de Apelaciones de Valparaíso, 14 de octubre de 2014. Rol N° 285-14, en Microjuris, código de búsqueda MJ 39598, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.
- BANCO DEL TRABAJO CON PEREA JAIME Y OTRO* (1986): Corte de Apelaciones de Santiago, 6 de marzo de 1986, en Microjuris, código de búsqueda MJ 4848, fecha de consulta: 21 de enero de 2019.

N.N. CON LUIS ITURRIETA (1979): Corte de Apelaciones de La Serena, 4 de mayo de 1979, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 76, sec. 2ª, pp. 194-196.

GONZÁLEZ E., FERNANDO Y OTRO (RECURSO DE QUEJA) (1957): Corte de Apelaciones de Santiago, 12 de septiembre de 1957, en *Revista de Derecho y Jurisprudencia*, Tomo 62, sec. 1ª, p. 242.